

310

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00359 00

Teniendo en cuenta que la fecha fijada en audiencia de 9 de diciembre de 2020, corresponde a un día no hábil (30 de marzo de 2021), esto es, semana santa (vacancia judicial), por lo tanto, se hace necesario reprogramar la misma, así pues, se fija la hora de las 9:30 AM del día 19 del mes de Abril 2021, para llevar a cabo la continuación de la audiencia del proceso de la referencia.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el segundo inciso del proveído de 9 de diciembre de 2020 (fl. 309 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY : 14 DE ENERO DE 2021 >
La secretaria,
MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-14127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01036 00

Téngase en cuenta que el demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 27 del mes Abril de 2021.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de cada una de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandada, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora, así mismo, podrá contrainterrogar a la pasiva en la declaración que aquella rinda ante el Despacho.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el liquidador o representante legal de la

parte activa, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

c) DECLARACIÓN DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandada, absuelva la declaración de parte solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMENDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02081 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso (fl. 29 C-1), presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Residencial Sevillana del Parque II P.H. contra Adriana Amelia Acosta Castañeda, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00975 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

El **EDIFICIO CAMILO P.H.**, por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva en contra de **ANTONIO EDUARDO SANABRIA CHACÓN**, con el fin de obtener el recaudo judicial de \$9'078.205, correspondiente a la sumatoria de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas entre los meses de diciembre de 2013 al mes de junio de 2019; así como las sanciones por inasistencia a asambleas; más los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique su pago efectivo; de igual forma, por las cuotas que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, por supuesto, con los respectivos intereses de mora.

Como fundamento de su pedimento adujo, en lo medular, que el demandado, en tanto propietaria del apartamento 102, del Edificio Camilo P.H., ubicado en la calle 166 No. 19 - 87 de esta ciudad, sometida al régimen de propiedad horizontal, adeuda a la administración las sumas relacionadas anteriormente, más los correspondientes intereses moratorios, desde el mes de diciembre de 2013 y las sanciones por inasistencia a asambleas entre dicho periodo y las que se continúen causando.

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 18 de junio de 2019 (fl. 23), se libró mandamiento de pago en la forma

37

solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación del demandado así como el traslado de ley.

Así pues, el demandado fue notificado personalmente de la orden de apremio, el día 3 de marzo de 2020 (*fl. 25 C-1*), quien dentro del término legal, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y formuló como excepciones de mérito la de prescripción y la genérica.

En cuanto a la prescripción, alega que algunas obligaciones se encuentran prescritas, como quiera que transcurrieran más de 5 años sin que el demandante exigiera el cobro de las supuestas cuotas de administración adeudadas, por lo tanto, se encuentran prescritas las obligaciones de 2013 a junio de 2014 y sus intereses.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia anticipada se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción extintiva, recuérdese que se ha pensado como un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*].

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, como que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y

con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*.

Pues bien, prevé el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”*.

Con todo, la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva a la demandada.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: *“[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Si así son las cosas, tiénese en el *sub-lite*, que la demanda, fue presentada el 13 de septiembre de 2019 (fl. 21 C-1), de ahí que en proveído adiado el 18 de junio de 2019 se librara orden de apremio (fl. 23 C-1), la que fue notificada al actor en el estado No. 93 de 19 de junio de esa anualidad, por su parte, el ejecutado fue notificado personalmente el 3 de marzo de 2020 (fl. 25 C-1), es decir, dentro del término anual, interrumpiendo civilmente el fenómeno de la prescripción desde el mes de junio de 2019.

Lo anterior no es ni mucho menos una deducción del Juzgado, pues es que así lo plantea el mismo artículo 2539 del Código Civil, que a su tenor literal refiere que: *“[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”*, que: *“[s]e interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*, precepto este último que, sin duda, debe ser mirado a la luz del artículo 94 del Estatuto General Procesal referido.

Ello significa, entonces, que las cuotas que para el mes de junio de 2019 -fecha de presentación de la demanda-, tenían 5 años o más de vencidas, se encuentran prescritas, esto es, las comprendidas entre los meses de diciembre de 2013 al mes de mayo de 2014.

Así pues, si se están cobrando expensas de administración desde el mes de diciembre de 2013, y sólo hasta el mes de junio de 2019 se acude a la jurisdicción para lograr su pago compulsivo, entonces, no hay duda, todas las cuotas cuya exigibilidad data de un quinquenio hacia atrás están inexorablemente prescritas. Claro, pues es que el reloj de la prescripción sólo vino a detenerse hasta el momento de presentación de la demanda, ello en tanto logró vincularse al proceso al demandado dentro del término anual de qué trata el artículo 94 del C.G.P.

Bajo ese análisis, no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo tenga ahora el efecto de extinguir parte de las obligaciones que por vía judicial se recaudan, desde luego que lo que pretende atajar la institución de la prescripción es, justamente, la inercia y dejadez del acreedor en el recaudo de su crédito, acá más que patente.

Finalmente, respecto a la excepción genérica, téngase en cuenta que en procesos ejecutivos no procede este tipo de excepciones, conforme lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., donde claramente se indica que deben expresarse los hechos y las pruebas en las que se funda cada excepción.

En resumen, se declarara probada la excepción de prescripción parcial de las obligaciones causadas antes de junio de 2019, no obstante, las costas se impondrán a cargo del demandado en un 80%, dada la prosperidad parcial de la excepción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, respecto de las cuotas de administración que se cobran y se causaron con anterioridad al mes de junio de 2019.

30

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el mandamiento de pago para decir que se libra a favor del **EDIFICIO CAMILO P.H.** contra **ANTONIO EDUARDO SANABRIA CHACÓN**, por las cuotas causadas con posterioridad al mes de junio de 2014, entonces, quedará así:

1.- Por la suma de **\$1'200.000,00 M/CTE.**, por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración, causadas entre junio de 2014 a marzo de 2015, a razón de \$122.000 cada una.

2.- Por la suma de **\$1'548.000,00 M/CTE.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre abril de 2015 a marzo de 2016, a razón de \$129.000 cada una.

3.- Por la suma de **\$1'518.000,00 M/CTE.**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración, causadas entre abril de 2016 a febrero de 2017, a razón de \$138.000 cada una.

4.- Por la suma de **\$3'612.400,00 M/CTE.**, por concepto de veintidós (22) cuotas ordinarias de administración, causadas entre marzo de 2017 a diciembre de 2018, a razón de \$164.200 cada una.

5.- Por la suma de **\$1'054.200,00 M/CTE.**, por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración, causadas entre enero de 2019 a junio de 2019, a razón de \$175.700 cada una.

6.- Por la suma de **\$428.000,00 M/CTE.**, por concepto de cuatro (4) cuotas extraordinarias de administración, causadas entre junio a septiembre de 2016, a razón de \$107.000 cada una.

7.- Por la suma de **\$428.000,00 M/CTE.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada en el mes de marzo de 2017.

8.- Por la suma de **\$30.000,00 M/CTE.**, por concepto de sanción inasistencia asamblea del año 2015.

9.- Por la suma de **\$30.000,00 M/CTE.**, por concepto de sanción inasistencia asamblea del año 2016.

10.- Por la suma de **\$30.000,00 M/CTE.**, por concepto de sanción inasistencia asamblea del año 2017.

11.- Por la suma de **\$30.000,00 M/CTE.**, por concepto de sanción inasistencia asamblea del año 2018.

12.- Por la suma de **\$30.000,00 M/CTE.**, por concepto de sanción inasistencia asamblea del año 2019.

13.- Por los intereses moratorios, sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas en los numerales 1° a 12°, liquidados a la tasa de una y media veces sobre el interés remuneratorio certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

14.- Por las multas, sanciones y cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde junio de 2019, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.”

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P. y la modificación aquí hecha.

CUARTO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso, pero solo en un 80% dada la prosperidad parcial de la excepción. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$ 620.000,00, como agencias en derecho.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY : 14 DE ENERO DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00186 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL**, actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARTHA NIDIA ALDANA JIMÉNEZ, LUIS FERNANDA ALDANA JIMÉNEZ Y EDUVINA JIMÉNEZ RINCÓN**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de catorce cuotas vencidas y no pagadas, cada una por valor de \$330.000, para un total de \$4'620.000, incorporado en el pagaré allegado como título, más intereses moratorios sobre dichas cuotas, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que las demandadas se constituyeron deudoras de Supercredisur Ltda. al suscribir el pagaré de 17 de febrero de 2017, por valor de \$5'940.000 como capital; el título en mención fue endosado en propiedad a la Cooperativa Multiactiva de Asociados Solidarios Coasol.

Suma que las demandadas se obligaron a cancelar en 18 cuotas mensuales iguales y sucesivas, cada una por valor de \$330.000, exigibles desde el 17 de febrero de 2017, sobre la obligación se ha cancelado la suma de \$1'320.000, por concepto de 4 cuotas de febrero a mayo de 2017 y se encuentran en mora desde 1° de junio de 2017, sin pactar intereses de plazo.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, en auto de 4 de marzo de 2019, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo [Folio 24 C-1].

Así, pues, la demandada Luisa Fernanda Aldana Jiménez, fue notificada, a través de su apoderado judicial, el 20 de marzo de 2019, mientras que las demandadas Eduvina Jiménez Rincón y Martha Nidia Aldana Jiménez, fueron notificadas por aviso, quienes presentaron recurso de reposición al mandamiento de pago, una vez resuelto el mismo, mediante auto de 18 de diciembre de 2019, no fue repuesto el mandamiento de pago y dentro del término para contestar la demanda, presentaron excepciones de mérito, por un lado, el apoderado de las demandadas Luisa Fernanda Aldana Jiménez y Eduvina Jiménez Rincón y la demandada Martha Aldana Jiménez, las denominaron “cobro de intereses superiores a los permitidos”, “los pagos realizados por la demandada Martha Aldana deben imputarse a capital” y “mala fe de la demandante”.

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

En principio es claro que concurren al plenario los presupuestos jurídicos procesales demandados por la codificación adjetiva para la correcta integración del litigio, lo que viabiliza estribar una decisión que ponga fin al conflicto.

Pues bien, por un lado, las demandadas enfrenta la pretensión ejecutiva aduciendo que los intereses cobrados fueron superiores a los permitidos, pues el valor real de la compra de electrodomésticos es de \$4'997.411, conforme se desprende de la factura, cuya cuota inicial era de \$330.000, para financiar la suma de \$4'667.411, sobre la cual se liquidan intereses por \$942.589, suma que fue calculada por Supercredisur Ltda. a una tasa de 28,70% E.A. que para la modalidad de crédito de consumo y ordinario era de 22,34% E.A. para ese trimestre, por lo tanto, deben perderse los intereses conforme el artículo 884 del C.Co.

Por otro lado, se alega que las cuotas proyectadas de \$330.000 incluyen un valor a capital y otro a intereses, conforme los documentos allegados, frente a la cual cancelo la cuota inicial y 3 de las cuotas, por lo tanto, consecuencia de la perdida de intereses, deben imputarse estos pagos a capital y deducir la obligación a \$3'677.411, todo ello acredita una mala fe del acreedor.

Comiencese por decir, que las excepciones propuestas serán resueltas en conjunto, al compartir el mismo sustrato argumentativo, esto es, mala fe en la fijación de intereses superiores a los legales y que dan como consecuencia de ello la pérdida de los mismos y el abono de las sumas canceladas al capital.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el crédito que aquí se ejecuta deviene de un pagaré que fue endosado, es decir, que sobre el endosatario se presume una buena fe exenta de culpa sobre la creación del título, conforme lo dispuesto en el artículo 835 del C.Co. y el artículo 647 considera tenedor legítimo a quien posee el documento conforme a la ley de su circulación, por lo que quien alegue la mala fe o la culpa de quien es tenedor de un título valor debe probarla.

Tengase en cuenta que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, sólo en ciertas condiciones es posible cuestionar la fuerza con que se mueven en el tráfico jurídico con argumentos que concurren hasta el origen causal de los mismos, pues, en principio, la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión, de allí que sea la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente de la literalidad y autonomía que en ellos se incorpora, une a las partes y da origen al documento (compraventa, mutuo, contrato de sociedad, etc.), por lo tanto, nada tiene que ver si las negociaciones se hicieron inicialmente con Supercredisur Ltda.; lo cierto es que hay un título valor a favor de esta, quien endosó el mismo a favor de la Cooperativa Multiactiva de Asociados Solidarios Coasol y en contra de las demandadas, adicionalmente, no se discutió la aptitud del título, mediante la reposición del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 430 del C.G.P.

Pero no solo eso, cabe señalar que los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado.

Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente, no obstante, ninguna prueba se aportó para demostrar la tesis de las demandadas sobre la mala fe del endosatario al momento de adquirir el título, en especial, si aquella no hizo parte de la negociación inicial al momento de pactar los intereses

de la financiación, únicamente, se allegó el pagare y el histórico de pagos, que realmente no dan cuenta de las actuaciones de la Cooperativa, así como la no entrega de instrucciones verbales o que estas se dieron en determinada forma, pues en ese punto es claro el mandato contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*, vale decir, que correspondía a las demandadas convencer al Juzgado de aquella mala fe del endosatario, bien sea en la negociación o en el diligenciamiento de los espacios en blanco sin atender las instrucciones dadas.

Desde luego, las documentales allegadas solo revelan la existencia de una obligación derivada de una compraventa a favor de las demandadas y que eran garantizados mediante pagaré, mismo que fue endosado a favor del demandante, sin lograr desvirtuar la buena fe de este al momento en que recibió en endoso.

Algo como intereses excesivos en la negociación primigenia, debieron formularse ante el primer acreedor, con el fin de destruir el título valor en la forma que fue pactada, de igual forma, tampoco se acredita aquel que el aquí demandante haya recibido pago alguno de intereses superiores a los que legalmente corresponde.

Sin embargo, lo que si llama la atención de este Despacho, es el histórico de pagos, visible a folio 4 C-1, el cual refleja que cada cuota por valor de \$330.000, contenía una suma por concepto de capital y otra por intereses, luego, no puede pretenderse el pago de intereses moratorios sobre la totalidad del valor de la cuota, pues generaría un cobro de intereses sobre intereses, algo que prohíbe la ley.

Adicionalmente, como quiera que con la demanda la parte actora aduce que no solicita el pago de intereses de plazo, entonces, deberá modificarse el mandamiento de pago de 4 de marzo de 2019, librándose únicamente por el valor de capital de cada cuota, con el respectivo interés moratorio, sin que en ningún momento pueda hablarse de una perdida de los mismos por anatocismo, pues como se viene diciendo no se encuentra plenamente probada esa mala fe del tenedor del título.

Y que no se diga, que el juez estaba llamado a enderezar de alguna manera esa incuria en la que cayó la pasiva de fundamentar los supuestos fácticos en los que fincó sus excepciones, pues, la facultad oficiosa que en materia probatoria tiene el juez y que confieren los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, no

puede tener, de ninguna manera, la virtualidad de remplazar la actividad, en ese sentido, de las partes.

Así también lo ha entendido la doctrina para decir que en virtud de ese principio de la carga de la prueba y la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, *“se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un non liquet, es decir, a abstenerse de resolver en el fondo, contra los principios de la economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional”*.

En torno a esa facultad oficiosa del juez de la que se viene hablando, ha sostenido Carrión Lugo que *“el juzgador debe tener bastante cuidado en no reemplazar a la parte litigante, quien tiene la carga procesal de probar los hechos alegados como sustento de su pretensión procesal, pues de no probarse estos hechos debe desestimarse su demanda. Así, el juzgador debe hacer uso de la anotada atribución para esclarecer alguna duda que todavía existiera sobre algún hecho o punto controvertido; es decir, la actuación del juez, resulta subsidiaria”*.

Así pues, se declararan no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y en consecuencia, las costas, se impondrán a cargo de las mismas, habida cuenta que no prosperaron sus excepciones.

Sin embargo, si se modificará el mandamiento de pago de 4 de marzo de 2019, únicamente, para librarlo sobre las sumas de capital de cada cuota perseguida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por los ejecutados, conforme lo dicho.

SEGUNDO.- No obstante, **MODIFICAR** el numeral 1° del mandamiento de pago de 4 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

2.1.- Por la suma de \$ 3'960.139,00 M/Cte., por concepto de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	17-JUN-2017	\$245.847,00
2	17-JUL-2017	\$251.071,00
3	17-AGO-2017	\$256.407,00
4	17-SEP-2017	\$261.855,00
5	17-OCT-2017	\$267.420,00
6	17-NOV-2017	\$273.102,00
7	17-DIC-2017	\$278.906,00
8	17-ENE-2018	\$284.832,00
9	17-FEB-2018	\$290.885,00
10	17-MAR-2018	\$297.066,00
11	17-ABR-2018	\$303.379,00
12	17-MAY-2018	\$309.826,00
13	17-JUN-2018	\$316.410,00
14	17-JUL-2018	\$323.133,00
TOTAL		\$ 3'960.139,00

TERCERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de las demandadas, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de marzo de 2019 (fl. 24 C-1) y la modificación realizada en este proveído.

CUARTO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

QUINTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P., teniendo en cuenta la modificación aquí ordenada.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 260.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

SÉPTIMO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY : 14 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01239 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora, en contra del auto de 26 de octubre de 2020 (fl. 26 C-1), por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Hernando López Ortiz, así mismo, se desestimó el citatorio enviado a la demandada Luz Dary Toloza, toda vez que el mismo no relaciona todas las providencias a notificar.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que el Decreto 806 de 2020, conmina a los despachos judiciales a enviar a enviar a los abogados las notificaciones de las providencias para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes, en este caso, no ha recibido notificación de la providencia atacada, por lo tanto, solicita se notifique nuevamente el proveído de 26 de octubre de 2020 y le remita copia del mismo a su correo electrónico, pues no tiene conocimiento de lo resuelto por el Despacho y la información que aparece en el sistema Siglo XXI es confusa, por cuanto tiene por notificado por conducta concluyente y a la vez ordena notificar nuevamente, cuando ya fue remitida y recibida la notificación por aviso.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues al margen que no se expresaron las razones de inconformidad contra el auto atacado, lo cierto es que revisado el Decreto 806 de 2020, por ningún lado refleja la obligación del Despacho de notificar a cada apoderado sobre cada providencia judicial proferida a los correos

electrónicos de los mismos, pues ello dispondría una labor excesivamente dispendiosa que sumaría a la congestión judicial.

Lo que si dispone el artículo 9 del Decreto en mención, es que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*, notificación a la cual acudió el Despacho para notificar el auto de 26 de octubre de 2020, pues lo resuelto no era de aquellas providencias que deben notificarse de forma personal, téngase en cuenta que la publicación de los estados se está realizando a través de la página web de la Rama Judicial en el link que corresponde a este Despacho y estados electrónicos, donde podrá realizar la búsqueda de la providencia requerida.

Ahora, también podía solicitar a la Secretaría del Juzgado, bien sea a través del correo electrónico o telefónicamente al Whatsapp dispuesto por este Despacho, copia de la providencia requerida para tener conocimiento de ella.

Finalmente, frente a lo dispuesto en el auto recurrido, el Despacho, no advierte ninguna una irregularidad, pues en efecto se tuvo por notificado, únicamente, al demandado Hernando López Ortiz, como quiera que allegó poder otorgado al abogado Mario Alberto Torres Cortes; en cuanto al citatorio enviado a la demandada Luz Dary Toloza, el Despacho señaló que el mismo se desestima, toda vez que no se hizo alusión a todas las providencias que debían notificarse a la demandada pues no se mencionó la providencia de 2 de septiembre de 2020, por la cual se corrigió el mandamiento de pago, de ahí que debía realizarse nuevamente las diligencias de notificación de la misma, especialmente, si revisado el aviso de notificación allegado, también tiene el mismo defecto.

Baste pues lo dicho para mantener incólume el proveído de 26 de octubre de 2020, por Secretaría, contabilícese el termino allí dispuesto y remítase copia del traslado de la demanda y sus anexos al demandado notificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** el proveído de 26 de octubre de 2020 (fl. 26 C-1), objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. - Secretaría, contabilícese el termino allí dispuesto y remítase copia del traslado de la demanda y sus anexos al demandado notificado Hernando López Ortiz.

5

TERCERO.- Por otro lado, respecto al aviso allegado de la demandada Luz Dary Toloza, desestímese la misma como quiera que no se hace alusión de todas las providencias a notificar, tenga en cuenta que también debe notificarse el proveído de 2 de septiembre de 2020, mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago, por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00819 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el demandante contra el auto de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, toda vez que los documentos aportados no cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para constituir un título ejecutivo en contra del deudor.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que la exigibilidad de las obligaciones no se encuentra supeditada solamente a la existencia de un plazo o fecha, sino que pueden verse sometidas a condiciones, cuyo cumplimiento o acaecimiento determina la exigibilidad de la obligación.

En este caso, el objeto del contrato de prestación de servicios, consistió en presentar demandas pertinentes y obtener el pago de sumas de dinero adeudadas por la empresa Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S., contenidas en las facturas que se reseñan en el contrato, la remuneración pactada en la cláusula segunda es de 25% de los saldos efectivamente recuperados, allí lleva intrínsecamente la condición para el pago y la determinación del valor a pagar, solo hasta cuando se recuperen los valores podrá exigirse el pago de honorarios.

Es decir, la exigibilidad se ajusta a una condición suspensiva, dentro de la cual se suspende la adquisición del derecho, hasta la recaudación y recuperación del dinero, la cual se demuestra con el auto que decretó la terminación del proceso que recaudaba los dineros y la entrega de la suma que asciende a \$69'855.406, a favor de CS Industrias Metálicas S.A.S., por lo tanto, solicita se reponga el auto atacado y se libre mandamiento de pago en la forma pretendida, en subsidio apela.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, cabe señalar que el argumento dado en el auto atacado referente a la falta de una fecha exacta o determinable en el contrato base de la ejecución, era para hacer alusión que no se trataba de un título ejecutivo simple, del cual se desprendería con facilidad la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para librar la ejecución a favor del demandante.

En efecto, tratándose de un contrato, su ejecución es por naturaleza un título complejo, es decir, que la obligación se deduce de varios documentos que conforman una unidad jurídica proveniente del deudor, desde luego, en este caso, la adquisición del derecho se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición, que de acuerdo al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 24 de junio de 2016, abarca la asistencia legal y jurídica para la presentación de demandas y obtener el pago o recaudo de las obligaciones adeudadas por Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S., junto con sus intereses; condición que ciertamente se cumplió pues así se acredita con el auto de terminación allegado.

Sin embargo, la verdadera objeción del despacho, se encuentra en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, es decir, desde que fecha debía hacerse el pago y más importante la cuantía de este, para ello, al remitirse a la cláusula 2 del contrato de prestación de servicios, las partes acordaron *“pagar por concepto de honorarios en pesos el 25% de los dineros **efectivamente** recuperados y recaudados a favor del cliente”* (negrilla fuera de texto).

Por supuesto, es que si lo pactado era que los honorarios se tasarían sobre lo efectivamente recuperado o recaudado, entonces, lo que se esperaba era que se allegara prueba de la suma que fue efectivamente consignada a favor del aquí demandado y que diera cuenta de la fecha en que se hizo tal o tales transacciones, pues desde ese momento podía exigirse el pago a la sociedad demandada y ante su incumplimiento podría hablarse de una mora, lo cierto es que la copia del proveído allegado, más allá que este decreta la terminación del proceso y un pago a favor de la sociedad CS Industrias Metálicas S.A.S., este no revela la fecha en que se consignó el dinero ordenado o por lo menos la fecha en la cual se retiró la orden de pago a su favor,

conformando entre dichos documentos y el contrato un título ejecutivo complejo o compuesto.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada; respecto del recurso de alzada, como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, por ende de única instancia, debe negarse.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** el proveído de 23 de noviembre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- **NEGAR**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 001 DE HOY : 14 DE ENERO DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00837 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el crédito fue otorgado bajo la modalidad de microcrédito, para los cuales la Superintendencia Financiera de Colombia, fijó una tasa anual superior, conforme la Resolución No. 869 de 30 de septiembre de 2020, la cual asciende a 56.58%, sin embargo, en el mandamiento de pago se libraron los intereses en la forma dispuesta en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, por lo tanto, solicita se reponga el auto y se precise que los intereses moratorios de la cláusula aceleratoria y de las cuotas vencidas, será liquidado a la tasa del 56.58% para los periodos entre octubre a diciembre de 2020, mientras que en enero y adelante se liquidaran conforme la tasa que certifique la Superintendencia para este tipo de créditos.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues revisados los numerales 1.1. y 2.1. del mandamiento de pago de 30 de noviembre de 2020, se libraron los intereses moratorios, *“liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera”*, que no es otra cosa que aquella tasa que certifique mes a mes la entidad en mención y de acuerdo a la modalidad del crédito otorgada.

Por lo tanto, sin mayor hesitación, se mantendrá el auto recurrido, pues no fue librado en la forma que indicó el demandante, ahora, si de aclarar se trata, téngase en cuenta que la tasa fijada en la Resolución No. 869 de 30 de septiembre de 2020 para microcréditos es de 37.72% efectivo anual y no la señalada por el actor, que en cualquier caso, será esa la tasa aplicable al momento de liquidar el crédito y las que se continúen certificando por la Superintendencia Financiera de Colombia para estos créditos.

Así pues, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 30 de noviembre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY : 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01275 00

I. ASUNTO

Una vez regresado el expediente por parte del Tribunal Superior del Distrito, quien se encontraba resolviendo una acción de constitucionalidad, entonces, en aras de dar el trámite que legamente corresponde, por lo tanto, se ha de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el demandado German Carvajal Santaella contra los autos de 4 de febrero de 2020 (fl. 2 C-3), por medio del cual se libró mandamiento de pago y el que decretó medidas cautelares en esta misma fecha (fl. 2 C-4).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que el C.G.P. no permite la imposición de costas en el proceso monitorio, por lo tanto, son ilegales, únicamente, habla de la multa del 10% que en cualquier caso es cuando se demuestre infundada la oposición del deudor que no es este caso, además, solo continuara con el decreto de medidas cautelares, cuando es a favor del acreedor, para diferentes resultados, tiene establecido el procedimiento a seguir, por lo tanto, debe decretarse la nulidad de las costas y la multas, terminando el proceso monitorio.

En escrito allegado con posterioridad, señala la carencia del poder para adelantar el cobro de dineros de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Póngase de presente al memorialista que, conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P.: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva*

desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”, lo que quiere decir que es un deber legal imponer condena en costas, en cualquier clase de proceso, a la parte que resulte vencida, costas que incluyen las agencias en derecho y gastos procesales que serán liquidados en su oportunidad procesal y una vez se ordene seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la multa impuesta, al margen que ello debió alegarse al momento en que se profirió la sentencia dentro del proceso monitorio, dígame que aquella también obedece a un mandato legal, pues tal y como lo trae a colación el mismo recurrente, el inciso final del artículo 421 del C.G.P. señala que *“Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor”* (subrayas fuera del texto):

Lo cierto es que al resultar absuelto el demandado en el proceso monitorio, esto es, el señor Juan Eduardo Barrientos Bautista, entonces, daba lugar a condenar al acreedor demandante en el monitorio, es decir, German Gustavo Carvajal Santaella, de ahí que la ejecución que aquí se adelanta se encuentra ajustada en derecho y corresponde a una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, téngase en cuenta que lo que aquí se adelanta es la ejecución de la sentencia del monitorio, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., es decir, ya no estamos frente al proceso monitorio que dio inicio a este asunto, de ahí que las medidas cautelares procedan, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 599 ibídem.

Por último, frente al poder otorgado, además que el escrito fue presentado de forma extemporánea, debe recordarse lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 del Estatuto Procesal Civil, que a su tenor reza: *“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.”*, en efecto, con el poder allegado en el proceso monitorio, la facultad para el cobro ejecutivo de la condena impuesta en la sentencia se encuentra intrínseca, luego, no se requiere conferir nuevo poder para la ejecución.

Por todo lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** ni el mandamiento de pago ni las medidas cautelares decretadas el 4 de febrero de 2020, objetos de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que el demandado German Gustavo Carvajal Santaella, se encuentra notificado por conducta concluyente que trata el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., conforme da cuenta el recurso de reposición propuesto por aquel.

2.1.- Por Secretaría, contabilícese el término con que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien tiene, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. Cumplido lo anterior, ingrésese las diligencias para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 001 DE HOY 14 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de enero de 2021

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00345 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **reposición y la concesión de la apelación en subsidio** interpuesta por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 15 de octubre de 2020 (fl. 64 C-1), por medio del cual se señaló fecha para audiencia y se decretaron unas pruebas y se negaron otras.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que debe revocarse el auto impugnado como quiera que no es posible obtener la información requerida directamente debido a que se trata de una información que goza de reserva legal por tener la condición de datos financieros semiprivados conforme lo dispuesto en la ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-640 de 2010.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el cual regula lo concerniente a la procedencia y oportunidad para formularlo.

De ahí que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se sustentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los

errores allí cometidos, efecto para el cual, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla, es decir, debe mostrar cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

En el caso concreto, no obstante, al examinar el soporte del recurso advierte el juzgado que el recurrente en modo alguno indica que el auto bajo censura es contentivo de algún error, por el contrario, el auto objeto de impugnación se dictó en derecho y conforme a las previsiones legales contenidas en el artículo 173 del C.G.P., que en su inciso 2º parte final claramente señala que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*” (negrillas del Juzgado).

En el caso de autos, revisada la demanda de reconvenición en parte alguna se advierte por el despacho que la recurrente haya intentado en modo alguno obtener la prueba de oficios que reclama y que la petición haya sido negada o desatendida por la compañía de seguros o por el centro de diagnósticos, lo que evidentemente desconoce las previsiones de la norma trasunta para dar paso a la prueba documental en comento.

Así las cosas, incumplida como se evidencia la carga atribuida a la parte solicitante de la prueba y por ende que el auto censurado se encuentra ajustado a derecho, se impone mantener el auto recurrido.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, como el juzgado considera relevante la información requerida a efectos de determinar si existe o no el incumplimiento contractual endilgado mutuamente por las partes en contienda, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso decretará la prueba en mención, cuyos oficios deberán tramitarse por la parte demandada y sin lugar a reprogramar la audiencia inicial señalada para el 19 de enero de 2021.

28

En cuanto al recurso de apelación se denegará el mismo en virtud de la prueba oficiosa decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído de 15 de octubre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la compañía Seguros del Estado S.A., para que con destino al presente proceso informe los datos de la póliza número 13698500000030 correspondiente al vehículo Peugeot de placa BBX 309 en punto al tomador, asegurado y beneficiario de la misma, indicando nombres, número de identificación y datos de contacto (dirección y número de teléfono).

2.1: oficiar al Centro de Diagnóstico Automotriz Cajicá S.A.S, para que con destino al presente proceso informe los datos de la persona que presentó el vehículo Peugeot de placa BBX 309 para la respectiva revisión técnico mecánica, indicando para tal efecto, el nombre, número de identificación y datos de contacto (dirección y número de teléfono).

El trámite de los oficios ordenados estará a cargo de la parte demandada en la demanda principal, quien deberá acreditar el mismo dentro de los tres días siguientes a su elaboración previa cita asignada por este juzgado para su retiro.

Lo anterior sin lugar a reprogramar la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., señalada para el 19 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 del 14 de Enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01085 00

Dando alcance a la petición vista a folio 56 a 58 C-1, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$10'840.939,28 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00294 00

Agréguese a los autos el escrito allegado por la pasiva (Fl. 26 a 32 C-1), sin embargo, no se puede tener por notificada a la misma, pues no reúne ninguna de las hipótesis previstas en el 301 del C.G.P., por lo tanto, Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 3 de diciembre de 2020 (fl. 25 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00294 00

Agréguese a los autos el escrito allegado por la actora (fl. 17 C-2), por Secretaría, oficiase nuevamente al pagador Veeduría Distrital, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo, sobre los honorarios que perciba la señora Ángela María Acevedo, bajo el contrato de prestación de servicios que tenga con dicha entidad, en la misma forma decretada en proveído de 15 de julio de 2020, es decir, la quinta parte que exceda sobre el SMLMV. Tramítense por el interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY. 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00141 00

Previamente a continuar el trámite correspondiente y atendiendo los memoriales que antecede, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 44 C-1, por las que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los demandados Rina Rosmery Maldonado Castro y José Solger Maldonado Parada.

SEGUNDO.- Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00142 00

Dando alcance al memorial visible a folio 36 C-1, si bien el Despacho en proveído anterior, solicitó allegar los cotejos de los documentos remitidos y del auto que libró mandamiento de pago, lo cierto es que lo verdaderamente requerido es la comunicación enviada a los demandados y copia que dé cuenta del auto que libró mandamiento de pago, para efectos de verificar que la comunicación reúna toda la información necesaria del proceso, esto es, clase de proceso, radicado, nombre de las partes, fecha del proveído a notificar, advertencia del término de notificación, y por último, los datos de contacto de este Juzgado, así mismo, que el auto notificado es el que aquí nos ocupa, la demanda y los anexos. Ello con el único fin de proteger el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de los ejecutados.

Por lo tanto, sírvase allegar las documentales aquí requeridas, o en su defecto, proceda a realizar nuevamente la notificación, conforme lo aquí señalado.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01733 00

Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte actora, la comunicación allegada por el RUNT Registro Único Nacional de Tránsito, que dan cuenta de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición (fl. 41 a 44 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01241 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la actora (fl. 48 y 49 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$17'133.421,84 M/Cte.**, al 27 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01525 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 16 y 21 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY : 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 566 a 601C-1, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE RÉQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-1127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01761 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado German Giovanni Pinzón Rojas, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 12 de marzo de 2020 (fl. 562 C-1), atendiendo lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., **COMPULSESELE COPIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta del profesional, remítase copia de los folios 562 a 565 C-1.

SEGUNDO.- Nombre, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de los herederos indeterminados de Luis Felipe Cárdenas Quintana (Q.E.P.D.), al abogado William Javier Rodríguez Tovar, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 79.524.288 de Bogotá.
- Tarjeta de Propiedad: 101.726 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: calle 16 No. 9 - 64, oficina 1002-A de esta ciudad.
- Teléfonos: No registra.
- Correo Electrónico: william.jrt@hotmail.com o asejuridicas2014@hotmail.com.

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviertasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

TERCERO.- Tener en cuenta que los herederos Luis Felipe Cárdenas Cárdenas Quesada y Alexander Cárdenas Quesada, se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación,

602

256

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00900 00

Ínstese a la parte actora, con el fin de que proceda a notificar en debida forma a los herederos del señor Hernando Villamil Piza (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el proveído de 12 de noviembre de 2020 (fl. 255 C-1), téngase en cuenta que el proceso se encuentra interrumpido, hasta tanto se dé cumplimiento a lo allí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY : 14 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00245 00

El Despacho Comisorio número 0245 de 2019, diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca - Cundinamarca (fls. 50 a 71 C-2), agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P.

Por otro lado, dese traslado a los interesados, por el término de diez (10) días, del avalúo presentado por la parte actora, sobre el vehículo de placas RLM-096, el cual milita a folios 48 y 49 (numeral 2°, art. 444 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

152

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01909 00

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 151 C-1), formulado por la parte actora contra el proveído de 25 de noviembre de 2020, sin embargo, no se corrió traslado del mismo a su contraparte para lo que a bien tuvieran.

Por lo tanto, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de los demandados, por Secretaría, fije en lista el recurso en mención, conforme lo previsto en el artículo 130 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMILDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-13127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00514 00

Dando alcance a las solicitudes vistas a folios 30 a 47 C-1, de conformidad con los artículos 1666 y s.s. del C.C., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR a FIANZAS DE COLOMBIA S.A., en calidad de acreedor subrogatario de la totalidad del crédito materia de la presente ejecución.

.- Esta entidad podrá continuar la ejecución en contra de los deudores, por la suma librada en el mandamiento de pago de 21 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de dicha deuda. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIANZAS DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Medina Miranda, como apoderada de la subrogataria.

TERCERO.- Dando alcance a la solicitud anterior (fl. 47 C-1), en virtud de los resultados arrojados en el proceso y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los demandados Marco Antonio Arévalo Parra y Leonard Montero Nagel, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

3.1.- Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Notifíquese y Cúmplase,

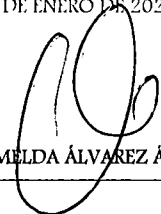
NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00514 00

Dando alcance al escrito visto a folio 47 C-2 y por ser procedente la misma, requiérase al pagador de SETIP Ingenieros S.A. a fin de que emita pronunciamiento respecto del trámite dado al oficio No. 3358 de 4 de julio de 2019, radicado por el 18 de julio siguiente ante dicha entidad. Oficiése, por Secretaría, y tramítense por el interesado anexando para ello copia del mencionado oficio a cada entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojs

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ VAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01462 00

Tener en cuenta que la demandada Myriam Liliana López Cuellar, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a los folios 18 y 30 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Ínstese a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado Erasmo López Bermúdez.

Por otro lado, reconózcasele personería jurídica al abogado Iván Andrés Calderón Mayorga, como apoderado del Banco Finandina S.A., en los términos y efectos del poder conferido (fls. 39 C-1), quien actúa como acreedor garantizado sobre el vehículo de placas JFP-338 de propiedad de la demandada y que se encuentra aquí embargado; ahora bien, previo a resolver la petición vista a folio 45 C-1, póngase en conocimiento de la parte actora, para que en el término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncie respecto de la solicitud presentada por la Entidad Financiera.

Una vez concluido el término anterior, por Secretaría, ingrésese al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2019 01969 00

Demandante: Mauricio Lora Torres

Demandado: Tu Sabor S.A.S.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00970 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-437968, de propiedad de la demandada, conforme el certificado de tradición y libertad visible a folios 7 a 11 C-2, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCS/C17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Por otro lado, la parte actora, deberá citar al acreedor hipotecario que aparece relacionado en la anotación No. 19, en los términos del artículo 462 del C.G.P., notifíqueseles esta providencia como lo disponen los artículos 290 a 293 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00161 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio) denunciados como de propiedad de los demandados y que se encuentran ubicados en la dirección señalada a folio 27 C-2, límitese la medida a la suma de \$34'000.000.

1.1.- Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios, ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

SEGUNDO.- Respecto al embargo solicitado a folio 24 C-2, el memorialista tenga en cuenta la respuesta dada a folio 15 C-2, por lo tanto, se encuentra en turno el embargo del salario y no se acredita una variación de las condiciones salariales de la demandada o la terminación del proceso para el cual se están efectuando las retenciones.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00161 00

Desestímese los avisos de notificación allegados por la parte actora (fls. 33 a 37 C-1), pese a que fueron efectivos, toda vez que no se relacionó la fecha de elaboración de las comunicaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Por tanto, realice nuevamente los aviso de notificación de los demandados, teniendo en cuenta lo anterior.

De otro lado, sírvase allegar las certificaciones de la empresa de correo, respecto de los citatorios enviados a los demandados (fl. 30 a 32 C-1), pues lo allegado solo da cuenta de la prueba de entrega, pero no certifica quien recibió las comunicaciones y si las personas a notificar viven o laboran en el lugar al que fueron enviadas las mismas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMILDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2012 00766 00

Dando alcance al escrito visto a folio 15 C-1, por Secretaría, elabórese y entréguese las órdenes de pago por los títulos judiciales que fueron consignados dentro de este asunto, a favor del demandado Lázaro Gabriel Guzmán Cavadia, toda vez que fue a quien se le descontaron los dineros y el proceso se encuentra terminado por desistimiento en providencia de 24 de abril de 2014 (fl. 14 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY, 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01217 00

En atención a la petición vista a folio 11 C-1, niéguese la misma, pues teniendo en cuenta la respuesta dada por el empleador Colsubsidio (fl. 10 C-2), no es posible el embargo del salario de la señora María Crisanta Niño Rico, toda vez que su capacidad de endeudamiento sobrepasa el 50%, por concepto de aportes en seguridad social y Fondo de Empleados, las cuales por ley tienen prelación sobre el embargo que aquí se solicita, luego, de acatarse tal medida podría afectarse el mínimo vital que tiene derecho la ejecutada, por lo tanto, no hay lugar al requerimiento solicitado y tampoco se encuentra acreditada una variación en las condiciones salariales.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 DE HOY 14 DE ENERO DE 2021
La secretaria.
MARÍA INBI DA ALVAREZ ALVAREZ